Recurso 99/2022
Resolución 223/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTO OLSAN, S.L.**, contra la resolución, de 8 de marzo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 16 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 21.074.380, 17 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 29 de octubre de 2021 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación a favor de la entidad ITURRI, S.A., contra la misma se interpuso recurso especial en materia de contratación por las entidades SURTRUCK, S.L. y AUTO OLSAN, S.L. que fueron tramitados, respectivamente, con el número de procedimiento RCT 532/2021 y RCT 543/2021.

Este Tribunal dictó Resoluciones 20/2022 y 21/2022, de 14 de enero, acordando en la primera de ellas la estimación parcial del recurso RCT 532/2021 anulando el acto de adjudicación impugnado. Por otro lado, en la Resolución 21/2022, se acuerda la inadmisión del recurso dado que al haber resultado anulado el acto de adjudicación en él impugnado, se produjo la pérdida sobrevenida de su objeto.

Posteriormente, el órgano de contratación dictó nueva resolución de adjudicación, el 8 de marzo de 2022, a favor de la entidad SURTRUCK, S.L. Contra esta adjudicación se ha interpuesto rescurso especial en materia de contratación por parte de la entidad ITURRI, S.A. que se está tramitando con el número de procedimiento RCT 95/2022 y que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

SEGUNDO. El 21 de marzo de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTO OLSAN, S.L. (en adelante OLSAN). La recurrente solicita en su escrito que se acumule con cualquier otro recurso que se hubiera formulado con anterioridad.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 28 de marzo de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por las entidades ITURRI, S.A. y SURTRUCK, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acumulación

Como se ha mencionado anteriormente la entidad OLSAN solicita en su escrito de recurso que el mismo se acumule con cualquier otro presentado con anterioridad para su resolución conjunta. Actualmente, se encuentra pendiente de resolución el RCT 95/2022, interpuesto por ITURRI, S.A. contra la resolución de adjudicación, acto asimismo combatido por OLSAN en el recurso RCT 99/2022 objeto de análisis en la presente resolución.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, la posibilidad de acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación es una decisión potestativa de este Tribunal. En el presente supuesto, dada la extensión de los escritos impugnatorios y el elevado número de aspectos combatidos, en aras de la claridad expositiva, se acuerda la no acumulación de los expedientes de recurso RCT95/2022 y RCT99/2022.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Sobre esta cuestión ambas entidades interesadas, ITURRI, S.A. y SURTRUCK, S.L. (en adelante SURTRUK) cuestionan en sus escritos de alegaciones la legitimación de OLSAN para la interposición del recurso.

En este sentido, ITURRI, S.A. (en adelante ITURRI) argumenta que en el recurso interpuesto, OSLAN reproduce los mismos argumentos ya esgrimidos en el presentado con anterioridad -RCT 543/2021-, que fue inadmitido por Resolución 21/2022 de este Tribunal, sin que esta ni la Resolución 22/2022 -anteriormente citadas-, hayan sido

impugnadas por la recurrente mediante el cauce legal previsto, por lo que se ha de considerar que su contenido ha sido aceptado por OLSAN y que por tanto carece de legitimación ahora para volver a cuestionar los asuntos tratados en ambas resoluciones.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que se ha de tener en cuenta que el recurso RCT 543/2021 presentado por OLSAN fue inadmitido, sin entrar en el fondo de las cuestiones debatidas en el mismo, dado que el acto combatido había dejado de existir como consecuencia de la anulación de la adjudicación acordada en la Resolución 22/2022. No obstante, la firmeza de la inadmisión acordada no puede ahora privar a OLSAN de impugnar la nueva adjudicación, dado que no se entró en el fondo de las cuestiones combatidas en su primer recurso y puesto que actuar de forma diferente dejaría en una clara situación de indefensión a la mencionada entidad.

Además, tanto ITURRI como SURTRUCK argumentan que la recurrente no tiene legitimación para interponer el recurso dado que al estar clasificada su oferta en cuarto lugar, en ningún caso podría acceder a la adjudicación lo que conlleva que la recurrente carecería de legitimación *ad causam,* puesto que ningún beneficio podría obtener con la estimación del recurso más allá de la satisfacción del interés general cuestión que desborda el concepto de interés legítimo regulado en el artículo 48 de la LCSP.

Pues bien, procede señalar que a la vista de las alegaciones contenidas en el escrito de recurso OLSAN solicita -entre las distintas cuestiones manifestadas en el mismo- que sea incrementada la puntuación de su oferta en 18 puntos y que sea reducida la puntuación de la oferta de la entidad adjudicataria en 10 puntos, de lo que resultaría que su proposición obtendría la puntuación más alta y podría acceder a la adjudicación del contrato. Por tanto, como se ha indicado, se ha de reconocer legitimación a la recurrente. En este sentido se ha manifestado este Tribunal en numerosas ocasiones (v.gr. Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 156/2022, de 11 de marzo).

CUARTO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación impugnada, de 8 de marzo de 2022, se publicó en el perfil de contratante al día siguiente, el 9 de marzo, sin que conste la fecha de remisión o notificación del mencionado acto. En cualquier caso el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el 21 de marzo de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Sobre esta cuestión, SURTRUCK en su escrito de alegaciones argumenta que: *«con arreglo a la información que tenemos, esta parte entiende que dicho recurso ha sido presentado fuera de plazo».* A juicio de este Tribunal, dicha alegación no ha de ser tenida en consideración dado que a la vista de lo anteriormente mencionado el recurso sí ha sido interpuesto en el plazo legal previsto para ello.

SEXTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el Anexo I del PCAP (y el informe del órgano de contratación), de tal modo que de acuerdo con el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues éste expresa que lo tendrán siempre que "*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*".

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la valoración por la mesa de contratación de las proposiciones. La recurrente denuncia la introducción de un trámite de informe no previsto en el procedimiento.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad OLSAN combate de forma transversal en los distintos motivos del recurso el hecho de que la mesa de contratación, respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática -los únicos establecidos-, le otorga inicialmente una puntuación a su proposición que posteriormente es modificada por el informe técnico de valoración de ofertas, trámite -la solicitud del mencionado informe- que a su juicio no se encuentra previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) rector del presente procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta en su informe al recurso sobre esta cuestión, que la recurrente entiende por valoración de su oferta por parte de la mesa de contratación la mención incluida en el acta de la sesión celebrada el 5 de octubre de 2021, a los valores recogidos en la distintas ofertas. Afirma, que sobre este particular se indica en la mencionada acta: *«Las afirmaciones si/no que se recogen en la tabla reflejan las manifestaciones de los licitadores en sus ofertas. Dichas afirmaciones serán objeto de revisión y valoración, por la Dirección solicitante de la contratación soportada por la documentación adjuntada por cada uno de ellos, no vinculando la tabla a la valoración posterior».*

En este sentido el órgano de contratación argumenta que la mesa de contratación da a conocer los datos en el acto público que se celebra, para mayor transparencia ante el público asistente y los traslada en un anexo por ser declaraciones a las que hacían referencia las distintas ofertas de los diferentes licitadores, advirtiendo que deja para un momento posterior la comprobación de dichos valores conforme a las exigencias del pliego y, por tanto, la puntuación y relación decreciente de ofertas a expensas de su comprobación definitiva, para lo cual se apoya en un informe técnico que en ese mismo momento solicita y así lo deja constar en acta para conocimiento de todos los interesados.

Sobre el hecho de que la recurrente cuestione la posibilidad de la mesa de contratación de solicitar este tipo de informes, concluye que son numerosas las alusiones de la LCSP sobre esta posibilidad, motivo por el que solicita que se desestime este motivo de recurso.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Las entidades interesadas ITURRI y SURTRUCK se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

4. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha mencionado, la recurrente sostiene en este motivo de recurso que la mesa de contratación realizó una primera valoración en la que le reconoce determinada puntuación a su oferta respecto de los criterios de adjudicación de aplicación automática y que posteriormente la mesa de contratación solicita un informe técnico no previsto en la tramitación del procedimiento que le retira la valoración previa de su proposición.

Como cuestión previa se debe mencionar que según se desprende del anexo VII del PCAP, en el presente procedimiento de adjudicación no se configuran criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, siendo todos de aplicación mediante fórmulas. Según consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, el 5 de octubre de 2021, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura del sobre 3 de las ofertas y se da lectura de la documentación contenida en las proposiciones, recogiéndose el resultado en el Anexo I de la misma. En la mencionada acta se recoge de forma literal lo siguiente:

> *«la Mesa de Contratación acuerda remitir el expediente a la Subdirección solicitante de la contratación para que proceda a revisar la documentación aportada por los licitadores y elaboren el informe pertinente. Las ofertas que se han leído en el acto de apertura pública y que se reflejan en la tabla anexo será objeto de estudio y valoración por la citada Subdirección solicitante de la contratación a los efectos de contrastar que la documentación aportada justifica las declaraciones recogidas en el anexo IX».*

De lo anterior, queda claro -en el sentido que indica el órgano de contratación en su informe- que la mesa de contratación no realiza una valoración de las ofertas en el acto que tuvo lugar el 5 de octubre, sino que simplemente procede a recopilar las distintas cuestiones ofertadas en cada una de las proposiciones y procede a solicitar informe técnico a los servicios del órgano de contratación para la verificación de la documentación. Por tanto, se concluye que no es cierta la aseveración de la recurrente relativa a que se le concedió una primera puntuación que posteriormente fue modificada.

En segundo lugar, respecto a la posibilidad que tiene la mesa de contratación de solicitar informes técnicos, el artículo 146.2.b) de la LCSP es claro al establecer que: *«la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley».*

En este sentido, el mencionado artículo 150.1. de la LCSP regula sobre la cuestión relativa a la valoración de las ofertas por parte de la mesa de contratación lo siguiente: *«Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes»*. Finalmente, el citado artículo 157.5. de la LCSP establece que: *«Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego»*. En definitiva, queda claro que la mesa de contratación no concedió una puntuación inicial, sino que simplemente indicó los distintos aspectos ofertados en cada una de las proposiciones presentadas y que solicitó

a los servicios técnicos del órgano de contratación la verificación de la documentación incluida en cada oferta para que procediera a proponer un puntuación, estando completamente legitimada para ello a la luz de los preceptos analizados. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

OCTAVO. Fondo del recurso: Sobre las puntuaciones otorgadas respecto del criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2 (g/km). Sobre la capacidad de ejecución del adjudicatario.

1. Sobre las puntuaciones otorgadas respecto del criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2 (g/km).

Al objeto de centrar el análisis de los motivos del recurso, procede ahora hacer mención a la forma en que se debe abordar el estudio del mismo a la vista de la legitimación de la recurrente cuya oferta queda clasificada en cuarto lugar.

En este sentido, figura en la resolución de adjudicación impugnada las puntuaciones otorgadas a cada oferta como se puede observar en la siguiente tabla:

Empresa	Puntuación Criterios Aritméticos	Puntuación Oferta Económica	Puntuación Total
SURTRUCK, S.L.	55,52	40,00	95,52
ITURRI, S.A.	57,00	37,29	94,29
TECNOVE, S.L.	55,52	38,02	93,54
AUTO OLSAN S.L.	33,00	37,74	70,74

De lo anterior, se desprende que la recurrente quedó clasificada en cuarto lugar con una diferencia de puntuación de 24,78 puntos respecto de la primera. OLSAN, en su escrito de recurso solicita que su puntuación sea incrementada en 18 puntos, alcanzando así los 88,74 puntos y que la puntuación de la entidad adjudicataria se reduzca en 10 puntos que quedaría en 85,52 puntos -en el recurso por error se menciona 82,52 puntos- de forma que la nueva puntuación de la oferta presentada por la recurrente rebasaría la puntuación de SURTRUCK una vez reducida y le permitiría poder acceder a la adjudicación del contrato.

Respecto del resto de las ofertas que han obtenido mayor puntuación que la suya, solicita que la oferta de ITURRI se excluya por haber incumplido los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y que la puntuación de la oferta de TECNOVE también se vea reducida en 10 puntos alcanzando los 83,54, aunque también por error se indica en el recurso la puntuación de 80,54 puntos, al hacer el recálculo en base a las puntuaciones obtenidas por la proposiciones en la primera resolución de adjudicación -de 29 de octubre de 2021- en lugar de hacerlas sobre las puntuaciones finales arriba reproducidas y que se corresponden con la adjudicación de 8 de marzo de 2022 -acto impugnado-.

Pues bien, como arriba se ha indicado la legitimación de OLSAN para interponer el recurso se sostiene desde el momento en el que atendiendo a los distintos motivos de recurso la entidad pueda acceder a la adjudicación, que en el presente supuesto, implica que su oferta reciba una mayor puntuación de la otorgada a SURTRUCK. Por tanto, si con la desestimación de alguno de los motivos de recurso se concluyera que ya no es posible que la oferta de OLSAN sea la que obtenga una mayor puntuación decaería su legitimación *ad causam* y ello conllevaría que el recurso tuviera que ser desestimado.

En este sentido, procede en primer lugar analizar las cuestiones alegadas por OLSAN respecto de la valoración de su oferta así como respecto de la valoración de la oferta de SURTRUCK con el objeto de comprobar si, efectivamente, asiste la razón a la recurrente y su oferta puede acceder a la adjudicación del contrato, siendo en caso contrario innecesario -si no puede acceder a la adjudicación- entrar en el resto de motivos de recurso.

2. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado el objeto de la presente licitación es el suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales, en que se establecen una serie de criterios de adjudicación, todos ellos de aplicación mediante fórmulas.

En este motivo de recurso la recurrente cuestiona la puntuación recibida por su oferta -así como la concedida al resto de licitadores anteriormente indicados- respecto del criterio de adjudicación establecido en el anexo X del PCAP, denominado *«1.3 Emisiones de CO2»* al que se le otorgan un máximo de 10 puntos. En el criterio de adjudicación se valora la documentación establecida en el anexo VIII del PCAP apartado c) *«Emisiones de CO2»* en el que se indica: *«se considerarán los valores publicados en la ficha de homologación de cada uno de los vehículos ofertados, que deberán presentar en su oferta»*

Los 10 puntos se otorgan en función del menor índice de emisión de CO2 *«según el nivel de emisiones certificado por el fabricante en aplicación de la fórmula WLTP y según tabla de valoración, asignándose la puntuación al resto de ofertas proporcionalmente».*

En el informe técnico de valoración de ofertas, de 15 de octubre de 2021, se menciona en la valoración de la oferta de la recurrente respecto del criterio de adjudicación sobre el índice de emisión de CO2 lo siguiente: *«La memoria indica un nivel de emisiones de 216 g/km sin aportar ningún documento del fabricante que permita comprobar este dato»*. Motivo por el que no recibe puntuación en este criterio de adjudicación al que se acompaña en el informe la siguiente motivación *«no valorable (no aporta ficha fabricante)».* Dicho informe técnico fue aprobado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de octubre de 2021.

Por otro lado, respecto de la valoración de la oferta de SURTRUCK se indica en el mencionado informe técnico lo siguiente: *«Para justificar el nivel de emisiones presenta ficha del fabricante, siendo éste de 225 g/km en ciclo combinado como se solicitaba, sin embargo en el anexo del PCAP se indica 220 g/km»*. En este sentido, se le otorgan 8,52 puntos con la siguiente motivación: *«se valora 225 g/km según ficha fabricante aportada».*

Pues bien, OLSAN reconoce en su escrito de recurso que no aportó la documentación solicitada -la ficha del fabricante en el que se recogiera el nivel de emisiones- pero argumenta que la falta de presentación de la misma resulta totalmente intrascendente, desde el momento en que los datos de emisiones de CO2 por los vehículos, es de dominio público, y están sujetos a regulación específica de comunicación y publicación. Motivo por el que solicita que se corrija la puntuación concedida a su oferta respecto de este criterio de adjudicación, que a su juicio debería ascender a la máxima, 10 puntos.

También cuestiona la puntuación recibida por el resto de ofertas, en concreto, con relación al vehículo ofertado por SURTRUCK argumenta que esta entidad concurre con una furgoneta *Renault Master*, que en origen es de tracción delantera, pero que para concurrir a la licitación, deberá ser transformada a tracción 4x4 con reductora.

A su juicio, resulta evidente que la documentación aportada por SURTRUCK de emisiones de CO2 de 225 g/km, no puede corresponderse con el vehículo ofertado, pues no existe emisiones de CO2 homologadas WLTP de dichos

vehículos en tracción 4x4. En consecuencia, afirma que siendo este dato irreal al no corresponderse con un vehículo 4x4 como el que es objeto de la licitación, no se le debería haber asignado puntuación.

Finalmente, en su escrito de recurso, sostiene que la entidad adjudicataria -SURTRUCK- no reúne las condiciones económicas necesarias para cumplir el contrato. No realiza en su escrito un desarrollo sobre esta cuestión.

3. Alegaciones del órgano de contratación.

Argumenta que es patente cómo la propia recurrente inicia su alegato señalando los apartados del pliego donde se exige, precisamente, la documentación para acreditar las emisiones CO2 del vehículo ofertado e, igualmente, reconoce que este extremo es incluido en su oferta mediante la expresión del dato sin más documentación acreditativa que lo acompañe, esto es, a su juicio es manifiesto que la recurrente conoce esta exigencia así como reconoce que no aporta la documentación exigida.

Respecto del incumplimiento del resto de licitadores al argumentar que los datos son inciertos o irreales, indica que existe una presunción de veracidad de las proposiciones que no va a poner en duda al carecer de fundamentos para ello.

Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente relativa a que SURTRUCK carece de las condiciones económicas para cumplir el contrato, manifiesta que la recurrente no indica en qué basa su argumentación o cómo justifica su afirmación. Concluye remitiéndose a la documentación presentada por la entidad en relación con la solvencia económica y financiera, que consta en el expediente administrativo y a los acuerdos alcanzados por la mesa, para concluir que dicha entidad cumple con lo requerido en los pliegos y en las normas de aplicación.

4. Alegaciones de las entidades interesadas.

Ambas entidades se oponen en sus respectivos escritos de alegaciones al motivo de recurso. En concreto, la entidad SURTRUCK argumenta sobre la valoración de su oferta respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia, que el dato justificado en en su proposición por medio de la presentación de la correspondiente ficha de homologación para el vehículo y modelo base que oferta, era lo requerido para la valoración, en tanto que todas las entidades licitadoras -incluida la recurrente- tienen que realizar diversas transformaciones en en los vehículos para adaptarlos a las necesidades requeridas en el PPT. En este sentido, argumenta, el dato que se solicita para la valoración es el del *"modelo base"* y no el del vehículo una vez realizadas la personalización. En este sentido solicita la desestimación de este motivo de recurso.

Finalmente, SURTRUCK respecto a la alegación de la recurrente sobre su falta de capacidad económica, manifiesta su sorpresa ante dicha afirmación que considera un comentario gratuito e infundado.

5. Consideraciones del Tribunal.

Pues bien, como anteriormente se ha mencionado, procede indicar que en el anexo VIII del PCAP se establece la documentación a incluir en el sobre 3 de las ofertas, relativo a la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas. En su apartado c) *«Emisiones de CO2»* se indica que: *«se considerarán los valores publicados en la ficha de homologación de cada uno de los vehículos ofertados, que deberán presentar en su oferta».* Es decir, no cabe duda de que es obligatorio que las entidades licitadoras incluyan en sus proposiciones la ficha de homologación -que posteriormente se matizó, mediante aclaración del

órgano de contratación, que dicha exigencia se refería al certificado del fabricante- para que pudiera ser valorada la oferta respecto de este criterio de adjudicación.

Sobre esta cuestión, procede hacer referencia a la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos una vez que adquieren firmeza y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquellos se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.gr. Resoluciones 295/2020, de 3 de septiembre y 183/2022, de 18 de marzo). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.

En definitiva, existe una obligación claramente establecida en el PCAP relativa a que se debe contener la documentación acreditativa de las emisiones en la proposición para que la misma sea valorada respecto del mencionado criterio de adjudicación. La recurrente reconoce que no aporta la documentación pero considera que este hecho es intrascendente porque el dato es público. Sin embargo, no se puede obviar que existe una exigencia clara de que dicha documentación fuera presentada. Por tanto, teniendo en cuenta que OLSAN no la aporta, este Tribunal concluye que la mesa de contratación actuó correctamente no otorgándole puntuación, puesto que si hubiera actuado de otra forma, habría conculcado el principio de igualdad de trato entre los licitadores, al beneficiar al licitador infractor respecto del resto que actuaron con diligencia y que cumplimentaron correctamente su proposición respetando los requisitos establecidos en el PCAP. Por tanto, visto lo anterior, procede la desestimación de esta alegación, confirmado así la no puntuación de la oferta de OLSAN respecto del criterio de adjudicación *«Emisiones de CO2».*

Por otro lado, respecto de la valoración de la oferta de SURTRUCK, considera la recurrente que la documentación aportada no se puede corresponder con el vehículo ofertado ya que se exige que el mismo disponga de tracción 4x4 y la furgoneta *Renault Master* es en origen de tracción delantera.

Sobre lo anterior, en el caso de la oferta de SURTRUCK sí existe un documento acreditativo de las emisiones como indica la mesa de contratación y este Tribunal ha podido corroborar. La recurrente indica que este dato es irreal debido a que se refiere al *«modelo base»*, es decir, que no incluye las modificaciones que se deben realizar para ajustarlo a las necesidades del órgano de contratación. Sobre esta cuestión, se ha de tener en cuenta que efectivamente, como indica el órgano de contratación, no cabe poner en duda la veracidad del documento con el argumento de que la información es incorrecta, puesto que queda claro que la exigencia de documentación se refiere al vehículo base y no al suministro final personalizado -dado que el mismo no existe en el momento de presentar la oferta- siendo esta una cuestión que afecta a todas las entidades licitadoras dado que al modificar el vehículo base de acuerdo con las personalizaciones contenidas en las proposiciones las mediciones, lógicamente, pueden variar.

Por esta cuestión, como indica el órgano de contratación, en la cláusula 13 del PPT se establece la siguiente exigencia: *«El adjudicatario adecuará los niveles de emisión de contaminantes máximos que tendrán los vehículos puestos a disposición de la Agencia a la norma EURO VI o a lo dispuesto en la normativa vigente que sea de aplicación».* En definitiva, procede también la desestimación de este motivo de recurso ya que, con relación a la cuestión debatida, este Tribunal considera que la valoración de la oferta de SURTRUCK, respecto del criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2, por la mesa de contratación fue correcta.
Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente relativa a que *«conforme ha podido comprobar esta parte, en el expediente consta que el adjudicatario no reúne las condiciones económicas necesarias para cumplir el contrato»*. Solo cabe mencionar, en el sentido de lo manifestado por el órgano de contratación, que se trata de

una afirmación totalmente genérica que no concreta ni las presuntas infracciones cometidas, ni aporta ningún tipo de fundamentación o acreditación que corrobore las aseveraciones realizadas, por tanto, también procede la desestimación de esta alegación de la recurrente por falta de fundamentación jurídica.

Llegados a este punto, se ha de tener en cuenta que la desestimación de este motivo de recurso supone que OLSAN no pueda ya acceder a la adjudicación puesto que aunque hipotéticamente se estimaran el resto de alegaciones no podría ya rebasar la puntuación de la entidad adjudicataria lo que conlleva que el mismo deba ser desestimado en su totalidad. En supuestos como el analizado, este Tribunal ha desestimado el recurso por motivos de economía procesal, entre otras, en las Resoluciones 98/2017, de 12 de mayo, 215/2018, de 6 de julio, 79/2019, de 21 de marzo, 232/2019, de 11 de julio, 310/21, de 10 de septiembre y 146/2022, de 25 de febrero, en las que se indica: *«una hipotética estimación del recurso y consecuentemente la retroacción de las actuaciones en ningún caso alteraría el sentido que la adjudicación tiene para la recurrente, pues no podría optar a alzarse con el contrato, ni, por tanto, se traduciría en la obtención de un beneficio o ventaja para ella, ya que el resultado de la licitación seguiría sin serle propicio».*

En cualquier caso, en aras del principio de congruencia, se analizarán de forma sintética el resto de cuestiones aducidas en el escrito de recurso con la finalidad de dejar totalmente zanjada la cuestión.

NOVENO. Fondo del recurso: Sobre la valoración de la oferta presentada por la entidad ITURRI y TECNOVE respecto del criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2 (g/km).

La recurrente realiza una primera alegación referida a la valoración de la oferta presentada por ITURRI y TECNOVE respecto del criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2 en un sentido similar al analizado en el anterior fundamento de derecho.

Por un lado, afirma que tras examinar el expediente administrativo ha advertido que la oferta de ITURRI no contiene la ficha de homologación con las emisiones de CO2 WLTP del vehículo ofertado y que sin embargo su proposición sí ha sido valorada respecto de este criterio de adjudicación. Además, sostiene que a la vista de la documentación pública sobre el vehículo ofertado por ITURRI el mismo no cumple con los datos de emisiones declarados en la proposición, por lo que, considera que la misma no debió haber obtenido puntuación en el criterio de adjudicación relativo a las emisiones de CO2.

Respecto de la oferta de TECNOVE, la recurrente se manifiesta en el mismo sentido que con relación a la oferta SURTRUCK, dado que ambas entidades ofertan el mismo vehículo base, por lo que considera que tampoco debió obtener puntuación en el criterio de adjudicación relativo a las emisiones CO2.

Pues bien, con relación a la valoración de la oferta de ITURRI respecto del criterio de adjudicación controvertido, en el que la recurrente indica que tras la revisión de la documentación de su oferta ha podido comprobar que no figura la ficha de homologación, se ha de indicar que dicha cuestión ya fue analizada con ocasión del recurso RCT 532/2021. En este sentido, en la Resolución 20/2022 de este Tribunal se indica:

> *«La interpretación del apartado c) del Anexo VIII transcrito requería la consignación de los valores de emisiones de CO2, pero no el documento de homologación, dado que el soporte documental que se requería para valorar el nivel de emisiones era el certificado del fabricante. El propio órgano de contratación, en respuesta a una pregunta/consulta formulada por una licitadora, aclaró que el documento mediante el que las licitadoras debían acreditar el nivel de emisiones de CO2 de los vehículos ofertados era el certificado del fabricante (y no la ficha de homologación de los vehículos)».*

Concluyendo, en la misma línea que la presente resolución que: *«Respecto al pretendido trato desigual, en favor de la adjudicataria respecto del recibido por otras licitadoras, a las que se les puntuó el apartado de sus ofertas relativo a las emisiones de CO2 con 0 puntos, cumple advertir que las licitadoras a las que alude la recurrente, son las empresas que, en sus ofertas, consignaron los valores de emisiones de CO2 de los vehículos ofertados, sin aportar el certificado de sus respectivos fabricantes acreditativos de dichos valores de tal modo que el referido apartado de sus respectivas ofertas fue correctamente valorado con 0 puntos».*

Por otro lado, consta en la oferta de la entidad ITURRI certificado emitido sobre el vehículo base ofertado que indica lo siguiente: *«De acuerdo de la autoridad de homologación, el valor de CO2 del vehículo «High» del vehículo de base es 196 g/km».* En este sentido, el hecho de que la recurrente argumente y adjunte a su recurso una información comercial genérica del modelo, en la que aparezca un dato diferente, no resulta suficiente para desvirtuar el contenido de una certificación emitida por el propio fabricante para el vehículo concretamente ofertado que, en principio, se debe suponer que es correcto, partiendo como indica el órgano de contratación de la presunción de veracidad de las proposiciones.

Finalmente, respecto de la puntuación conferida a TECNOVE la recurrente reproduce los mismos argumentos que al combatir la puntuación conferida a la oferta de SURTRUCK, analizada en el anterior fundamento de derecho al que nos remitimos, dado que ambas entidades ofertan el mismo vehículo base. La conclusión, por tanto, debe ser la misma.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

DÉCIMO. Fondo del recurso: Sobre la valoración de la oferta presentada por la recurrente y por la entidad ITURRI respecto del criterio de adjudicación relativo a los elementos del estibado.

La recurrente en este motivo cuestiona la valoración de su oferta respecto del criterio de adjudicación denominado *«elementos de estibado»* al considerar, en síntesis, que la solución que incluye en su proposición no resulta de menor calidad que la incluida en la oferta de SURTRUCK por lo que solicita que le sea reconocida la misma valoración, de 8 puntos. Además, solicita que a la oferta de ITURRI no se le reconozca puntuación en este criterio de adjudicación.

Pues bien, en el anexo VIII del PCAP se establece dentro de la documentación a incluir en el sobre 3, el apartado *«f) Elementos de estibado»* sobre el que se indica lo siguiente: *«Memoria y proyecto definitorio de la estibación de la zona de carga mediante planos, fotografías, dibujos en formato papel o digital. La presentación debe ser lo suficientemente clara para entender cumplida las obligaciones a las que se refiere este apartado».* Esta cuestión es valorada según queda recogido en el anexo X del PCAP, en el que se configura el criterio de adjudicación: «*1.6 Elementos de estibado para el acoplamiento del equipo descrito en el Pliego de Prescripciones Técnicas*» al que se le otorgan hasta 8 puntos de la siguiente forma: *«Se valorará que el licitador opte por el diseño del estibado de la carga comprendida en el anexo I (herramientas de extinción y prevención). En caso de que el licitador opte por este diseño obtendrá la máxima puntuación. Se comprobará que las herramientas previstas en el anexo queden perfectamente estibadas para su transporte».*

Sobre esta cuestión en el informe técnico de valoración de ofertas, de 15 de octubre de 2021, se recoge la siguiente motivación respecto de la oferta de la recurrente: *«no valorable (se aporta solo representación de elementos a estibar»* y no se le asigna puntuación. Dicha valoración es confirmada posteriormente por la mesa de contratación en sesión de 18 de octubre de 2021.

OLSAN viene a cuestionar en su recurso la forma de aplicación del criterio de adjudicación en tanto que no resulta modulable y alega que su oferta no desmerece a otras que se han presentado y a las que se le han otorgado 8 puntos, por lo que solicita el mismo trato para su proposición.

Pues bien, sobre esta cuestión se ha de mencionar como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, que no procede en este momento cuestionar la configuración del criterio de adjudicación dado que, lo cierto es que está establecido en el pliego rector, que es la ley del contrato al no haber sido impugnado en el momento preciso para ello, por lo que ahora se debe estar a su contenido.

Con relación a la no valoración de la oferta de OLSAN respecto al criterio de adjudicación relativo a los elementos del estibado, el órgano de contratación amplía en su informe al recurso la motivación contenida en la valoración de las ofertas -cuya insuficiencia no es cuestionada por la recurrente-, indicando:

> *«La información aportada por AUTO OLSAN S.L. en cuanto a la estiba no es suficientemente clara y no define un diseño que se pueda considerar válido para considerarla, así en la página 16 del documento presentado se aporta una representación de los elementos a estibar sin indicar cómo se posicionarían en el vehículo, tampoco se aportan las medidas del habitáculo, el estudio de volúmenes y/o pesos necesarios para justificar que las representaciones se corresponden con un diseño viable para la estiba del material. Por otro lado, se representan distintas opciones de configuración de zonas de carga sin indicar cuál es la ofertada, añadiendo con ello confusión sobre la solución definitiva».*

Sobre esta cuestión, el órgano de contratación concluye: *«La memoria presentada por AUTO OLSAN no se puede considerar equivalente a las memorias presentadas por las empresas que menciona en su recurso dado que no aporta apenas información del vehículo ofertado ya que no presenta una solución técnica sino que la definición del diseño pretende aplazarla a la realización de una jornada práctica con los usuarios».*

Finalmente, la recurrente argumenta, respecto a la valoración de la oferta de ITURRI, que las herramientas a estibar que se incluyen en su proposición incumplen las medidas establecidas en el PPT, por lo que la mesa de contratación no debió otorgar a la mencionada entidad puntuación en este criterio de adjudicación.

Sobre esta cuestión el órgano e contratación argumenta en su informe al recurso que:

> *«En comparación a la documentación que justifica el estibado ofertado por ITURRI S.A., esta empresa presenta una estudio de reparto de cargas por eje, dimensiones de cada una de las zonas de carga, estudio de volúmenes con la descripción de cada zona de carga y el estibado con la distribución de la maquinaria y herramientas, cálculo del centro de gravedad y ángulo de vuelco demostrando la viabilidad de la solución de estibado ofertada además de otros cálculos».*

En este sentido en el informe técnico de valoración de ofertas, de 15 de octubre de 2021, se indica lo siguiente:

> *«Presentan ilustración exacta, mediante documentación técnica, del material a transportar en los vehículos a los efectos del diseño que plantean de la zona de carga declarando haber escaneado todos los elementos reales en 3D mediante un sistema informático propio. Consta a este Área de Recursos Materiales que ITURRI SA, en base a lo indicado en el PCAP, retiró una dotación completa del equipamiento a los efectos de configurar la compartimentación».*

Finalmente, la entidad interesada ITURRI, argumenta sobre esta cuestión en su escrito de alegaciones que:

«Amén del hecho que, de nuevo, la alegación de la recurrente se inmiscuye en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, ésta no se sostiene técnicamente. Lo primero que hay que decir respecto del pretendido incumplimiento por parte de la oferta de ITURRI de las referidas exigencias mínimas en materia de estibado, es la inexistente fundamentación/argumentación de la que hace gala la recurrente para sostener que los 3 batefuegos de la oferta de ITURRI no cumplen con las dimensiones de 2 metros requeridas. El recurso carece de cualquier fundamentación al respecto, por la sencilla razón que el pretendido incumplimiento no concurre».

Pues bien, efectivamente, es oportuno traer a colación la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica recogida por este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 198/2019, de 19 de junio, en la que indicaba que *«(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que "la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega"».*

En el presente supuesto, a la vista de lo anteriormente argumentado, no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto al informe técnico ni acreditada la existencia de patente error, por lo que procede desestimar también este motivo de recurso.

UNDÉCIMO. Sobre el incumplimiento de la oferta de ITURRI de las exigencias establecidas en el PPT respecto de la ergonomía. Sobre la alegación de la recurrente relativa a la existencia de otras condiciones a favor de su oferta.

La recurrente argumenta que la oferta de ITURRI incumple una de las exigencias establecidas en la cláusula 3.1. del PPT denominada *«requerimientos técnicos de los vehículos»*, en tanto que se establece que: «*Todas las plazas estarán dispuestas en la dirección de la marcha y con reposacabezas. Todas las plazas deben tener dimensiones similares, entendiéndose que no puede haber ninguna plaza con menor ergonomía que el resto o que alguna se diferencie sustancialmente en cuanto a confort o habitabilidad».*

Sobre esta cuestión la recurrente argumenta que: *«la oferta de ITURRI SA, no cumple con este requerimiento técnico mínimo, y ello porque las plazas traseras (2), se encuentran ubicadas fuera de la cabina de personal, dentro de un habitáculo montado exprofeso en la zona de carga donde los operarios no disponen de los elementos compartidos con el resto de sus compañeros, calefacción, aire acondicionado, radio, etc., relegándoles a una posición subordinada y de peor condición a la del resto de los ocupantes»*. Motivo por el que solicita que la su oferta sea excluida.

Además, la recurrente realiza un alegato general final en el que resalta las características del vehículo que incluye en su proposición, pero sin indicar una infracción de alguna cláusula concreta en la valoración de su oferta y que no finaliza con un petitum específico.

Pues bien, sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta en su informe lo siguiente: *«La empresa recurrente expone que la oferta de ITURRI S.A. dispone dos plazas traseras fuera de la cabina de personal indicando que estas plazas no disponen de climatización o radio, lo que no es cierto ya que según la documentación aportada por ITURRI S.A. en la página 7 se explica la transformación a realizar en el vehículo indicando lo siguiente:*

> *"El espacio reservado para la nueva fila de asientos se comunica plenamente con la cabina donde se alojan el resto de ocupantes, dando lugar a un volumen único para el conjunto de la tripulación de brigadistas. Asimismo, el nuevo volumen creado para la tercera fila de asientos se encuentra completamente aislado mediante separación física del compartimento trasero reservado para el equipamiento de material. De esta forma, la seguridad de los ocupantes en caso de frenazo o accidente queda garantizada. El confort térmico y acústico queda igualmente garantizado mediante el uso de materiales con elevado nivel de aislamiento".*

Con ello queda demostrado que no es cierta la afirmación de la empresa recurrente en cuanto al incumplimiento de la de ITURRI ,S.A. Añadir que la empresa ITURRI, S.A. presenta los certificados de los asientos añadidos al vehículo, por lo que se comprueba el cumplimiento total del requisito correspondiente a las plazas del vehículo, incluyendo un informe técnico con las reformas a realizar en el que se aporta el Certificado de Normas de carrozado FORD, donde se certifica que por parte de la marca FORD, conocen la transformación a realizar por ITURRI, SA, siendo conforme con las directivas de seguridad y conversiones establecidas por el Manual de Carrocero de FORD, BEMM»

Finalmente, respecto de la alegación de la recurrente relativa a otras características favorables del vehículo incluido en su proposición, el órgano de contratación manifiesta que: *«En este apartado la empresa recurrente pretende sean valorados aspectos no contemplados en el PCAP como son el tamaño del vehículo y el número de ocupantes. Resulta sorprendente que se afirme en el recurso que el vehículo ofertado por AUTO OLSAN S.L. es el que contaba con las mejores características de tamaño y peso dado que estos datos no fueron aportados en la documentación presentada para la licitación, aunque ahora se incluye como anexo al recurso presentado».*

Sobre lo anterior, este Tribunal concluye que en este caso tampoco ha quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto al informe técnico ni acreditada la existencia de patente error, por lo que procede desestimar también este motivo de recurso. Respecto de las alegaciones sobre las otras características favorables del vehiculo de OLSAN no procede realizar pronunciamiento alguno, por los motivos argumentados, ya que no se alega infracción y no existe petitum concreto.

Por último, hemos de señalar que si bien, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, la resolución del presente recurso determina el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, en la medida que pende en este Tribunal la resolución de otro recurso especial contra el mismo acto, habrá que esperar a la resolución de este último recurso para que cobre plena eficacia el levantamiento de la suspensión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTO OLSAN, S.L.**, contra la resolución, de 8 de marzo de 2022, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de vehículos todo terreno para el dispositivo de prevención y extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Andalucía" (Expte. NET177502), promovido por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

SEGUNDO. Respecto al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, habrá de estarse a lo señalado en el fundamento de derecho undécimo *"in fine"* de la presente resolución.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.